

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-53/2021

**PROMOVENTE:** MARIO RAFAEL  
GONZÁLEZ SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
SINALOA.

**TERCERÍA:** NO COMPARECIÓ

**MAGISTRADA PONENTE:** MAIZOLA  
CAMPOS MONTOYA

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ANDREYEB TERRAZAS  
SÁNCHEZ y GONZALO IRINEO  
CABALLERO TERRAZAS

Culiacán, Sinaloa, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, por la que se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEES/CG060/21, de fecha dos de abril, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa<sup>2</sup>, mediante el cual, se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el sistema de mayoría relativa en los distritos electorales locales, así como la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido del Trabajo, en el proceso electoral local 2020-2021, toda vez que el actor no realiza agravios por vicios propios de la resolución impugnada.

## **1. ANTECEDENTES.**

---

<sup>1</sup> Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Consejo General del IEES.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Convocatoria.**

El ocho de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Sinaloa, mediante Decreto de número 531, convocó al Pueblo del Estado de Sinaloa a Elecciones Ordinarias para la elección de Gubernatura, Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas Procuradoras y Síndicos Procuradores y Regidoras y Regidores de los Ayuntamientos.

**1.2 Solicitud de registro.**

El veintiuno de marzo, el Partido del Trabajo, por conducto del funcionario partidista autorizado, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa la solicitud de registro de candidaturas a las Diputaciones por ambos principios.

**1.3 Acto impugnado.**

El dos de abril, el Consejo General del IEES emitió el acuerdo IEES/CG060/21, mediante el cual, se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el sistema de mayoría relativa en los distritos electorales locales, así como la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio

de representación proporcional, presentadas por el Partido del Trabajo, en el proceso electoral local 2020-2021.

**1.4 Presentación del Juicio Ciudadano.**

El siete de abril, el promovente interpuso un Juicio Ciudadano ante la autoridad responsable, a fin de impugnar el acuerdo IEES/CG060/21, señalado en el punto anterior.

**1.5 Radicación y Turno del Expediente.**

Mediante acuerdos emitidos el once de abril, por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, respectivamente, se radicó el expediente **TESIN-JDP-53/2021**, y se ordenó turnar el asunto a la Ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya.

**1.6 Admisión y cierre de instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha quince de abril, la Magistrada Instructora admitió y declaró cerrada la instrucción del Juicio Ciudadano.

**1.7 Tercero Interesado**

Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se llega al conocimiento de que no compareció tercero interesado alguno.

**2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio del Ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano sinaloense que aduce una violación a su derecho político de ser votado, señalando como acto impugnado el acuerdo IEES/CG060/21, mediante el cual, se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el sistema de mayoría relativa en los distritos electorales locales, así como la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido del Trabajo, en el proceso electoral local 2020-2021.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; los artículos 10, fracción II, y 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>4</sup>; los numerales 1, 2, 4, 5, 29, fracción IV, 30, 127, 128 y 129 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>5</sup>, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 38, 127 y 128, de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

---

<sup>3</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>4</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley de Medios Local.

**3.1. Forma.** El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

**3.2. Oportunidad.** Se acredita, toda vez que el acuerdo IEES/CG/060/21<sup>6</sup> impugnado se emitió el dos de abril y se publicó el siete siguiente en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa"<sup>7</sup>, surtiendo efectos el ocho de abril (día hábil siguiente)<sup>8</sup>, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Medios Local.

Consecuentemente, el plazo de cuatro días transcurrió del nueve al doce de abril; y si la demanda se presentó el siete del mismo mes, es inconcuso que se interpuso oportunamente.

No es obstáculo que la demanda se haya promovido antes del inicio del plazo legal para su interposición, dado que la Ley de Medios Local no prohíbe que pueda interponerse antes de que empiece el cómputo del plazo y esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.

---

<sup>6</sup> **ACUERDO**

[...]

**SÉPTIMO.** Publíquese y difúndase en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", en los estrados y en el sitio web de este órgano electoral.

<sup>7</sup> <http://strc.transparenciasinaloa.gob.mx/event/poe-no-146-16/>

<sup>8</sup> Ley de Medios Local

**Artículo 91.** [...]

No requerirán de notificación personal y **surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación** o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo debidamente fundado y motivado del órgano competente, deban hacerse públicas a través del **Periódico Oficial** o los diarios de mayor circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral.

Sirve de apoyo por analogía las tesis y jurisprudencias **1a.CCXXXI/2016 (10a.)**, **2a./J. 1/2016 (10a.)** y **2a./J. 16/2016 (10a.)** de la Primera y Segunda Sala, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época y registros 2012510, 2010884 y 2011123 respectivamente, de rubros: "**RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA, AUN SI SE PRESENTA ANTES DE QUE SEA NOTIFICADO EL ACUERDO POR EL QUE SE ADMITE EL PRINCIPAL.**"; "**RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL INTERPUESTO ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO LEGAL RESPECTIVO.**" y "**RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.**"

**3.3. Legitimación e interés Jurídico.** El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción II, y 127 de la Ley de Medios Local, toda vez que el promovente comparece en su calidad de ciudadano sinaloense, que actúa por su propio derecho haciendo valer una presunta violación a su derecho político electoral de ser votado como candidato a diputado local por el distrito electoral 21 por la figura de la reelección.

El interés jurídico del promovente se acredita en virtud de que el actor pretende la reelección al cargo de diputado por su partido, por lo que impugna el acuerdo del Consejo General del IEES mediante el cual se

resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el sistema de mayoría relativa en los distritos electorales locales, así como la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido del Trabajo, en el proceso electoral local 2020-2021.

**3.4. Definitividad.** Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la violación al derecho al derecho político electoral de ser votado como candidato a diputado por el sistema de mayoría relativa por el distrito electoral 21, por la figura de la reelección.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1 Planteamiento del caso**

El promovente considera que el acuerdo impugnado vulnera su derecho político de ser votado como candidato a diputado local por el distrito electoral 21, por la vía de reelección por diversas irregularidades de legalidad y constitucionalidad.

Cabe señalar que, al estar en presencia de un Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, se debe suplir la deficiencia<sup>9</sup> en la expresión de los

---

<sup>9</sup> Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubros: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".

conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados por las y los promoventes.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Asimismo, la identificación de los agravios en el juicio se hará atendiendo preferentemente a lo que el actor quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente<sup>10</sup>.

En razón de ello, los agravios se sintetizan de la manera siguiente:

#### **4.2 Síntesis de agravios.**

##### **Primero. Violación al debido proceso.**

El promovente señala que el acto impugnado es violatorio a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en menoscabo a su derecho al debido proceso, en virtud de que existen indicios que hacen prevalecer que no se le otorgó un trato justo y equitativo, mediante distintos artificios creando un ambiente legaloide de ataques mediáticos a su persona y obstrucción de solicitudes a efecto de que el Partido del Trabajo no lo

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".



registrara como candidato a diputado local por el distrito electoral 21, toda vez que goza el derecho de la reelección.

Asimismo, señala que la autoridad intrapartidista actuó fuera de los márgenes legales y constitucionales, ya que no respetó el derecho de petición en materia política y obstaculizó su derecho a ser postulado como candidato a diputado local.

Además, manifiesta que es posible inferir que el acto impugnado infringe su derecho al debido proceso, derivado de que la autoridad responsable avala el registro de un candidato a diputado local por el distrito electoral 21, bajo las siglas del Partido del Trabajo, a pesar de que proviene de un procedimiento intrapartidario ajeno de los valores de la democracia representativa, aunado a ello, señala que aún se encuentra pendiente de resolución un recurso de queja ante la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo respecto de lo resuelto en el expediente TESIN-JDP-29/2021.

**SEGUNDO. Violación al derecho humano de intervenir en los asuntos políticos.**

El actor manifiesta que el acto impugnado es violatorio a los artículos 23, apartado 1, inciso a), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 25, párrafo primero, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; toda vez que la autoridad responsable procede a registrar un candidato a diputado local por el distrito electoral

21 por lo que se le obstaculiza su derecho de intervenir directamente en los asuntos políticos del estado de Sinaloa, pues dicho acto representa un instrumento relativo a la democracia representativa que tiene la teleología de que los ciudadanos intervengan directamente en los negocios de la cosa pública.

**TERCERO. Violación a ser votado en vía de reelección.**

Aduce el promovente que el acto impugnado transgrede los numerales 1, 3, fracción II, inciso a); 35, fracción II, 40, 41 y 116, fracción II, de la Constitución Federal, en virtud de que la autoridad registró como candidato a diputado local por el distrito 21 postulado por el Partido del Trabajo a una persona que no proviene de un proceso intrapartidario democrático.

Por lo tanto, para el actor el acto impugnado es inconstitucional, toda vez que se le negó el derecho de registrarse como candidato a diputado que aspira a reelegirse y que pide la postulación como candidato por el partido político que abanderó en la elección pasada y ocupó una curul por el sistema de mayoría relativa, esto sin haber sido derrotado en un procedimiento intrapartidario con los mecanismos de la democracia representativa, mediante voto secreto, universal, libre y directo de los militantes del Partido del Trabajo.

**4.3 Litis, causa de pedir y pretensión**

La *litis* en el presente juicio, como se puede advertir del análisis integral de la demanda, se centra en determinar si el acuerdo impugnado se encuentra ajustado a Derecho o contrario a ello viola el derecho político electoral de ser votado del actor por la vía de la reelección.

Por otro lado, el promovente sustenta su causa de pedir en la vulneración al derecho de ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, por la vía de reelección.

Finalmente, la pretensión del promovente es que el Tribunal revoque la designación de la persona que aparece como candidato a diputado por el distrito electoral 21, postulado por el Partido del Trabajo, aprobado por el Consejo General del IEES en el acuerdo impugnado.

#### **4.4 Marco normativo**

Los artículos 192, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa<sup>11</sup> y 81, párrafo tercero, del Reglamento para el Registro de Candidaturas establecen que corresponde al Consejo General del IEES la aprobación de las solicitudes de registro de las candidaturas diputaciones por el sistema de mayoría relativa.

Asimismo, los numerales 191 y 192 de la LIPES establecen la obligación del IEES de verificar el cumplimiento de los requisitos que deberán cumplir las solicitudes de registro conforme a lo establecido en el artículo 190 de

---

<sup>11</sup> En adelante LIPES.

la LIPES y los artículos 16 y 17 del Reglamento para el Registro de Candidaturas.

Por su parte, los artículos 25 de la Constitución Local y 10 de la LIPES establecen los requisitos que debe cumplir quien aspire a una diputación.

#### **4.5 Caso Concreto**

Es preciso señalar que los agravios hechos valer por el promovente, se analizarán de manera conjunta dada la estrecha relación que guardan entre ellos, sin que esto genere alguna afectación al recurrente, ello conforme a la jurisprudencia 04/2000, de rubro, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>12</sup>.

En ese sentido, el actor aduce que el acto impugnado vulnera su derecho político de ser votado como candidato a diputado local por el distrito electoral 21 a través de la vía de reelección, por diversas irregularidades de legalidad y constitucionalidad ocurridas en el procedimiento de selección interna de las candidaturas del Partido del Trabajo.

Lo anterior, en razón de que la autoridad responsable al analizar y resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el sistema de mayoría relativa en los distritos electorales locales, así como la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido

---

<sup>12</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

del Trabajo, no tomó en cuenta que la persona postulada por el partido político como candidato a diputado por el sistema de mayoría relativa en el distrito electoral 21 no fue elegida a través de un procedimiento intrapartidista con los valores de la democracia representativa, violando con ello su derecho fundamental de debido proceso.

Además, sostiene que existieron indicios que demuestran que no se le otorgó un trato justo y equitativo al interior del Partido del Trabajo, mediante distintos artificios creando un ambiente legaloide de ataques mediáticos a su persona y negaciones de recibirle su solicitud de registro como candidato a diputado por la vía de reelección por parte del partido político.

Aunado a lo anterior, señala que el acto impugnado le obstaculiza su derecho de intervenir directamente en los asuntos políticos del estado de Sinaloa.

Asimismo, manifiesta la inconstitucionalidad del acto impugnado, toda vez que se le negó el derecho de registrarse como candidato a diputado que aspira a reelegirse, pues ocupó una curul por el sistema de mayoría relativa por el Partido del Trabajo, sin haber sido derrotado en un procedimiento intrapartidario con los mecanismos de la democracia representativa, mediante voto secreto, universal, libre y directo de los militantes de dicho partido político.

Por su parte, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable sostuvo la legalidad del acuerdo impugnado.

#### **4.6 Decisión de este Tribunal.**

Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEES/CG060/21, de fecha dos de abril, emitido por el Consejo General del IEES, mediante el cual se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el sistema de mayoría relativa en los distritos electorales locales, así como la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido del Trabajo, en el proceso electoral local 2020-2021, toda vez que el actor no realiza agravios por vicios propios de la resolución impugnada.

#### **4.7 Justificación.**

Para este Tribunal los agravios hechos valer por el promovente resultan **inoperantes** en razón de que, para este órgano jurisdiccional, el actor no controvierte de manera directa, por vicios propios, el acto impugnado, es decir, no vierte agravios en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del IEES, mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el sistema de mayoría relativa en los distritos electorales locales, así como la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido del Trabajo, en el proceso electoral local 2020-2021.

Lo anterior, porque como ya se dijo, el actor se limita a señalar que la autoridad responsable no tomó en cuenta la existencia de indicios de un trato injusto e inequitativo del Partido del Trabajo contra el actor; que no fue tomado en cuenta como un legislador que buscaba una elección consecutiva como diputado de ya había ganado una curul en el proceso electoral 2017-2018, por el sistema de mayoría relativa abanderado por ese partido político; y que la persona que se propuso para la candidatura de diputación local por el distrito electoral 21, se trataba de una persona que no fue elegida a través de un procedimiento intrapartidario democrático.

Sin embargo, del marco normativo señalado anteriormente, este Tribunal considera que la autoridad responsable no estaba obligada a constatar si los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, por no existir una disposición que imponga tal verificación ni estar obligada la responsable a advertir tal circunstancia oficiosamente con el fin de negar la procedencia de los registros.

Si bien la designación realizada por un partido político de una determinada persona como su candidato está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral local, ello no implica que éste deba constatar que las designaciones se realizaron en términos de la normativa interna partidista, como indebidamente pretende el actor.

Lo anterior, debido a que existe la presunción legal, respecto a que los partidos políticos seleccionaron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos, lo cual implica que los institutos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

En efecto, la actuación de la autoridad administrativa se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos que deberán cumplir las solicitudes de registro, conforme a lo establecido en los artículos 190, 191 y 192 de la LIPES.

Además, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estiman que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios<sup>13</sup>.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior al establecer que la militancia debe impugnar oportunamente los actos del partido que sustenten el registro de candidaturas que consideren contrarias a la normatividad interna del propio partido, por lo que no resulta

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 15/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubro: "**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**"



jurídicamente viable combatir las resoluciones de las autoridades administrativas sobre la procedencia del registro cuando los motivos de agravio escapan a los vicios propios del acto<sup>14</sup>.

Consecuentemente, al no haber enderezado conceptos de agravios tendentes a combatir por vicios propios el acto impugnado, es decir, al no controvertir de manera frontal los argumentos y motivos que sirvieron de sustento a la autoridad responsable para emitir el acuerdo combatido, los agravios en estudio resultan inoperantes.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo acordó por MAYORÍA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya (Ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel (voto en contra con voto particular), Aída Inzunza Cázares (voto en contra con voto particular) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.

---

<sup>14</sup> Puede observarse la resolución de los expedientes de clave SUP-JRC-28/2018, SUP-JDC-206/2018, SUP-JDC-224/2018 y SUP-JDC-205/2018.